

Señor Juez

GERMÁN DUQUE NARANJO

Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá
Calarcá (Quindío)

DEMANDANTE: OSCAR FABIÁN ESTRADA MEDINA

DEMANDADO: MARÍA ELENA ESTRADA MEDINA

RADICADO: 2021-00060

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ANDRES FELIPE RAMIREZ CEBALLOS, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, Quindío, identificado con cedula de ciudadanía N^o **1.113.784.685**, con Tarjeta Profesional N^o **296.350** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **OSCAR FABIAN ESTRADA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Calarcá, Quindío, identificado con la Cedula de Ciudadanía N^o **18.402.573**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 0502 notificado el día 22 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho rechaza la presente demanda, recurso que se sustenta en los siguientes aspectos:

Como fundamento para rechazar demanda sobre proceso declarativo de restitución de bien inmueble por comodato simple – trámite verbal, indicó el Despacho:

“...i) de la referida providencia, no fue corregido, si tenemos en cuenta que la prueba documental (declaración extraprocesal rendida ante Notario Público) no fue sustituida y menos aún corregida en los aspectos que allí se dejaron consignados, contrario a ello, el representante judicial de la parte actora, discrepó de lo aseverado por este Despacho respecto de dicha prueba”.

Si bien es cierto lo manifestado por el señor Juez, es pertinente traer a colación lo argüido por el Despacho en el auto de inadmisión de la demanda No. 0413, pues sobre este aspecto aseveró:

*“...ello aunado ciertamente al hecho que cuando el artículo 384 se refiere a la prueba sumaria, hay que entender que se está refiriendo a declaraciones de testigos, **cómo mínimo dos (2)**...”.*

Aunado a lo anterior, este apoderado judicial dentro de la subsanación de la demanda discrepó sobre este aspecto, puesto que la misma norma no hace alusión a la cantidad mínima de testigos que debe acompañarse dentro de la demanda como prueba sumaria.

Así las cosas, en ninguno de sus apartes del presente artículo 384 del CGP, exige una cantidad mínima de declaraciones extra juicios, tal y como lo hace y lo ha hecho ver el Despacho para luego entonces, dar por rechazada la demanda, cuando se sabe que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho se ha tomado al tenor literal la norma en comento para que en su lugar, rechazara la presente demanda, cuando se han realizado las subsanaciones pertinentes para su admisión.

Sin embargo, el Despacho ha llegado al exceso ritual manifiesto, convirtiendo dicha demanda en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. Entonces, la Corte Constitucional¹ en Sentencia se pronunció, disponiendo que:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

(...)

Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan a la Sala a revocar la sentencia que se revisa y, en su lugar, a tutelar en favor de la accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados en este caso por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el auto de fecha 19 de junio de 2009, proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A. Como consecuencia, la Corte dejará sin valor y sin efectos jurídicos el mencionado auto del 19 de junio de 2009 y ordenará a la entidad judicial accionada que resuelva de fondo las peticiones que contiene el recurso de súplica interpuesto, en virtud de que la falta de certeza sobre la autoría del memorial fue el único motivo por el cual dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo”.

De lo anterior, al analizar detenida y minuciosamente la demanda, se puede observar que la demanda en asunto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, así como lo advertido por el Despacho; no obstante, el Despacho ha violado sistemáticamente el acceso a la administración de justicia a mi representado y así mismo, las garantías del artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre la importancia del referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, es menester traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagran la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”².

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”³.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-268-2010. Magistrado Ponente: DR. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

² Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002. Magistrado Ponente: **RODRIGO ESCOBAR GIL**.

³ Ibídem.

Como puede apreciarse de la anterior referencia de la Corte Constitucional, la incorporación de este principio, busca garantizar las formalidades propias de los procesos judiciales, las cuales sean interpretaciones y empleadas para la materialización de los derecho de los ciudadanos que accedan a la administración de justicia, y de ninguna forma sea un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

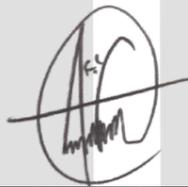
Por tanto, el Despacho ha incurrido en un exceso del ritual manifiesto, indicando además que para dar por rechazada la demanda, exprese que:

“Por último, se resalta que tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 220, con relación al envío del escrito de subsanación a la parte demandada...”.

No obstante lo anterior, la norma del Decreto Legislativo anteriormente citado por el Despacho infiere que el requisito en comento allí incluido tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos dentro de los juzgados, sin embargo, no es una obligación enviar la subsanación de la demanda a la parte convocada puesto que la misma fue enviada correspondientemente al Juzgado.

De lo anterior, se solicita respetuosamente se **ADMITA** la presente demanda de acuerdo a los argumentos anteriormente descritos en el presente recurso de apelación.

Cordialmente



ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CEBALLOS

C.C 1.113.784.685

T.P N° 296.350 del C.S. de la J.